

MINUTA
PROPUESTA DE NUEVO REGLAMENTO DE ACUICULTURA EN ÁREAS DE MANEJO

I Antecedentes

1. La propuesta fue consultada con los siguientes órganos públicos:
 - a) Ministerio de Medio Ambiente
 - b) Subsecretaría para las Fuerzas Armadas
 - c) Directemar
 - d) Servicio Nacional de Pesca

2. Asimismo, se realizaron 34 talleres de difusión y consulta con las organizaciones de pescadores artesanales titulares de áreas de manejo, conforme se indica:
 - a) I región: Iquique
 - b) II región: Antofagasta, Tal Tal y Tocopilla
 - c) III región: Caldera, Chañaral y Huasco
 - d) IV: Tongoy, Totoralillo Norte, Coquimbo, Los Vilos (3)
 - e) V: Valparaíso, Zapallar, Quintero, San Antonio
 - f) VI: Pichilemu, Caleta La Vega de Pupuya,
 - g) VII: Curanipe, Loanco, Duao, Llico, Putu
 - h) VIII: Coronel, Tomé, Lebu, Talcahuano, Arauco
 - i) XIV: Niebla (asisten también pescadores de Valdivia), Huape, Mehuín
 - j) X: Cochamó y Puerto Montt
 - k) XI: caleta Tortel. Están programados otros 7 talleres en la región de Aysén, los que se realizarán entre el 23 y 30 de abril.

Si bien se programaron talleres en la región de Magallanes no fue posible llevarlos a cabo por el desinterés de los pescadores quienes aún no cuentan con áreas de manejo.

II Objetivo de la propuesta

1. La presente iniciativa se enmarca en la política de pesca artesanal que busca diversificar sus actividades. Si bien desde su origen se previó que dentro de las áreas de manejo podría realizarse acuicultura, el reglamento dictado al efecto

estableció muchas restricciones y un procedimiento bastante burocrático que ha desincentivado las iniciativas que han surgido en la materia.

2. Por su parte, esta iniciativa debe entenderse en un contexto más amplio por cuanto se complementa con proyectos de ley hoy en trámite: a) la creación del Instituto de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal INDESPA; b) la bonificación al repoblamiento y cultivo de algas. Asimismo, se encuentra en elaboración el estatuto de acuicultura de pequeña escala. Todas estas iniciativas están orientadas en la perspectiva arriba señalada.
3. A su vez, y dado que las áreas de manejo suponen la existencia de un banco natural de recursos hidrobiológicos, las actividades que en ella se desarrollen deben dar cumplimiento a medidas de conservación específicas. De allí que el objetivo del nuevo reglamento será propiciar el ejercicio de la acuicultura, conservando las especies del área y simplificar el trámite de tales iniciativas que permitan su ejercicio.

III Limitación legal de la acuicultura en áreas de manejo

1. La Ley General de Pesca y Acuicultura prevé como límite al ejercicio de la acuicultura en áreas de manejo la “no afectación de las especies naturales del área” y de allí que el reglamento define que se entenderá que existe afectación cuando la actividad *“represente un peligro o ponga en riesgo su existencia, alteraciones en perjuicio del medio ambiente o cause o pueda causar daño significativo a la comunidad bentónica.”*
2. En base esta limitación legal se han establecido limitaciones respecto de las especies que puede ser objeto de acuicultura en las áreas de manejo.
3. Lo anterior no implica que la acuicultura en áreas de manejo deba realizarse en áreas apropiadas para la acuicultura porque este es un requisito para la entrega de concesiones, esto es, para acceder al espacio marino que en este caso ya está otorgado a una organización de pescadores artesanales.
4. Asimismo, muchas áreas de manejo colindan con las concesiones de acuicultura por lo cual no se justifican completamente todas las restricciones actualmente vigentes en el reglamento para realizar acuicultura en áreas de manejo. De allí que si bien se mantienen restricciones para evitar que se perjudique el banco de recursos hidrobiológicos que se está manejando en el

área, se da mayor flexibilidad de modo de fomentar esta actividad como alternativa de diversificación.

IV Especies hidrobiológicas sobre las que podrá realizarse la acuicultura en áreas de manejo

1. Las especies sobre las que se podrá realizar la actividad son:
 - a) Especies nativas (cualquier tipo);
 - b) Solo las siguientes especies exóticas: Abalón, rojo, abalón verde, Ostra japonesa, Chorito araucano (solo en la VIII región).
2. Se prohíbe la acuicultura sobre peces exóticos (incluidos los salmones) y sobre otras especies exóticas que no sean las señaladas.

V Superficie máxima del área de manejo para ser destinada a acuicultura

La superficie máxima que conforme a la ley puede ser destinada a la acuicultura es un 40% del área de manejo. Sin embargo, por razones de conservación se ha determinado rebajar ese límite en ciertos casos como se indica:

- a) 40% del área: especies del área (principales y secundarias) y especies nativas que no sean peces dentro y fuera del rango de distribución natural;
- b) 20% del área, sin exceder de 10 hectáreas: invertebrados exóticos (ya mencionados).
- c) 5%, sin exceder de 6 hectáreas: peces nativos.

VI Requisitos especiales para cada grupo de especies a cultivar

Dado que las especies a cultivar representan un diverso nivel de riesgo, se han definido diversos requisitos dependiendo del grupo:

- a) Especies del área (las del banco natural y dentro del área de manejo) y especies nativas dentro del rango de distribución natural: solo se someten al SEIA cuando corresponda. En este caso no se hacen mayores exigencias porque tratándose de especies que ya se encuentran en el mismo medio, su cultivo no debería representar un mayor riesgo.

- b) Especies nativas fuera del rango de distribución natural que no sean peces:
 - i. No puede realizarse sobre el banco natural;
 - ii. El 40% máximo de superficie deberá comprender el sector para las estructuras;
 - iii. Otras condiciones específicas dependiendo si la especie está sometida a ellas.
- c) Invertebrados exóticos (solo los ya mencionados) y peces nativos:
 - i. Deben realizar una etapa previa de cultivo experimental con un máximo de 3 hectáreas;
 - ii. Una vez aprobada la etapa experimental y solo si no ha afectado las especies naturales del área puede pasar a cultivo experimental;
 - iii. No se realiza sobre el banco natural;
 - iv. La superficie (20% con un máximo de 10 hectáreas o el 5% con un máximo de 6 hectáreas) debe incluir el sector para estructuras.

VII Sometimiento al SEIA

1. Se aplican los mismos límites que para el resto de la acuicultura, esto es, dependiendo de la superficie, producción y especie, se determina quienes se someten conforme se determina en el reglamento del SEIA. Dichos límites son los siguientes:
 - a) Pelillo: producción igual o mayor a 500 t o superficie superior a 10 hectáreas;
 - b) Macroalgas: producción igual o mayor a 250 t o superficie superior a 5 ha;
 - c) Moluscos filtradores: producción igual o mayor a 300 t o superficie igual o superior a 6 hectáreas;
 - d) Otros moluscos filtradores: producción igual o superior a 40 t en sistema de p. extensivo;
 - e) Equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo: 35 t;
 - f) Cultivo que se realice en ríos navegables en la zona no afecta a marea: 15 t;

- g) Cultivo de cualquier recurso hidrobiológico que se realice en ríos no navegables o en lagos;
 - h) Engorda de peces: 8 t;
 - i) Cultivo de microalgas y juveniles de otros recursos hidrobiológicos que requieran el suministro y/o evacuación de aguas de origen terrestre, marinas o estuarinas.
2. Desde el punto de vista del procedimiento:
- a) En caso que corresponda someterse al SEIA: Subpesca informa a la organización que debe someterse, una vez revisada la solicitud y determinado que puede realizarse la actividad.
 - b) En caso que no corresponda someterse al SEIA: Subpesca requiere presentar antecedentes para evaluación ambiental sectorial.

VIII Medidas de administración de la Ley General de Pesca y Acuicultura

- 1. No se aplicarán a las especies objeto de acuicultura, porque las medidas de administración tienen por objeto la conservación de las especies y, tratándose de una producción realizada por el hombre, no corresponde que el Estado determine tallas o vedas.
- 2. Sin embargo, si deberá darse cumplimiento a tales medidas cuando se trate del cultivo de las especies principales del área, a fin de evitar que se eluda por esta vía el régimen de extracción del área.

IX Medidas del reglamento ambiental para la acuicultura aplicables (RAMA)

- 1. Disposiciones generales: limpieza del sector; no vertimiento de desechos sólidos o líquidos; retiro de materiales al término de la vida útil, cumplir con requisitos de seguridad de las estructuras, plan de acción, información de escapes o desprendimiento de ejemplares (arts. 1º a 7º).
- 2. Limpieza de artes de cultivo, prohibición de uso de mangas plásticas en algas y cerquillos (arts. 9 y 10).
- 3. Reingreso al medio natural de ejemplares no utilizados en los colectores (art. 12).

4. Distancias (arts. 11, 13 y 13 bis):
 - a) 200 metros entre centros extensivos;
 - b) 400 de intensivo con extensivo;
 - c) 1,5 millas entre intensivos.
 - d) Está en trámite la eliminación de los 50 metros para algas y de los 400 metros para cultivos intensivos que se alimenten exclusiva y permanentemente de algas (Abalón) en las regiones XV, I, II, III y IV.
 - e) 2.778 metros entre cultivos intensivos y parques y reservas marinos.
5. Requisitos y condiciones de la evaluación ambiental (arts. 15 a 22):
 - a) CPS;
 - b) INFAs.
6. El titular es la organización; la medición de distancias se hace respecto del sector dedicado a la acuicultura y no del área completa; se considera dentro de la CPS la batimetría y los planos entregados por la organización al ESBA (estudio de situación base).

X Cultivo experimental

1. Se regula el cultivo experimental en áreas de manejo. Se entiende por cultivo experimental la actividad de cultivo de recursos hidrobiológicos que tiene por objeto la investigación científica, mejora genética, el desarrollo tecnológico o la docencia. No se comprende dentro de esta actividad la mantención de recursos hidrobiológicos para su exhibición pública con fines demostrativos o de recreación.
2. Es una etapa obligatoria previa en el caso del cultivo de peces nativos y de las especies exóticas ya mencionadas. Los demás pueden hacer cultivo experimental si los titulares lo desean.
3. Se autoriza por debajo de los límites de sometimiento al SEA, solo hasta por 3 hectáreas y por dos años renovables por dos más.
4. Debe determinarse al término del cultivo experimental, que no se ha afectado el banco natural del área de manejo y solo verificado tal requisitos, podrá pasarse a la etapa comercial, cuando así se requiera.

5. La etapa comercial se lleva a cabo en el mismo sector del cultivo experimental.
6. Se establece que una vez terminado el cultivo experimental se podrá disponer de los ejemplares de la forma que se estime más conveniente, pero en ningún caso se podrá retornarlos a cuerpos de agua, salvo que medie una autorización expresa de conformidad con el reglamento ambiental para la acuicultura. Excepcionalmente se puede disponer de los ejemplares antes del término del experimento siempre que se cumpla el objetivo de la etapa respectiva y se cumplan las medidas de administración que puedan existir sobre la especie.

XI Comparación del actual reglamento con la propuesta

	Antes	Propuesta
Especies autorizadas	Recursos invertebrados bentónicos y algas (excluyen peces y demás especies nativas que no correspondan a los mencionados)	<ul style="list-style-type: none"> • Especies principales y secundarias del área de manejo (sometidas al plan) • Toda especie nativa • Exóticos: abalón, ostra japonesa y chorito araucano en la VIII región • Se prohíben peces exóticos (incluidos salmones)
Superficie autorizada	20% de la superficie del sustrato apto	<ul style="list-style-type: none"> • Especies principales y secundarias del área: 40% de la superficie total • Especies nativas no peces estén en o no en su rango de distribución natural: 40% de la superficie total • Especies exóticas ya

		<p>señaladas: 20% del área con un máximo de 10 hectáreas</p> <ul style="list-style-type: none"> • Peces nativos: 5% del área con un máximo de 6 hectáreas
Cultivo experimental	No se regula actualmente generando problemas:	<ul style="list-style-type: none"> • Se regula el cultivo experimental en una superficie máxima de 3 hectáreas
	<ul style="list-style-type: none"> • <u>De tramitación:</u> al someterse a las mismas normas del resto de la acuicultura 	<ul style="list-style-type: none"> • Etapa obligatoria para cultivo de especies exóticas antes señaladas • Actividad voluntaria respecto de las demás especies con diversos objetivos
	<p><u>Comercialización:</u> como no esta regulada no se pueden comercializar ejemplares al término de la experiencia</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se regula la comercialización: cumplidos los objetivos y nunca devolución a cuerpos de agua salvo autorización conforme reglamento ambiental
Simplificación de trámites	Ingresar solicitud a Sernapesca y luego pasar a Subpesca (10 días)	Ingresar directo a Subpesca
	Consulta a SubFFAA (dos meses)	Se elimina consulta porque el área de manejo ya está otorgada. Se reemplaza por certificado de capitán de puerto que dé cuenta que no se afectará la libre navegación

	Se exige no estar en banco natural en todos los casos. Problema de plazos porque la antigüedad de la cartografía en que se levantó la información de banco natural o la necesidad de realizar nuevo monitoreo lo que implica	<ul style="list-style-type: none"> • Excluye el análisis de banco natural en el caso de las especies principales y secundarias del área • Excluye el análisis de banco natural en el caso de especies nativas dentro de su área de distribución natural
	Pérdida de cartas o cartas no recepcionadas por la organización para completar requerimiento ambiental	• Se remitirá la copia a la Dirección Zonal para asegurar que sea recibida por la organización
	Actuales problemas de cartografía por su antigüedad	Se ha iniciado el traspaso de las coordenadas de las áreas de manejo a cartografía digital que facilite el trámite